Comodoro Rivadavia, quince de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M P. SA c/ S. S.R.L. s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N°n° 262/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20068/2022), por haber interpuesto la demandada reconviniente, recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente, rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada reconviniente, por considerar que existió prórroga tácita de la competencia territorial.

I. **Recurso demandada**

La recurrente en su memoria –ID 1034203- sostiene que es competente el juez en la materia del domicilio del demandado en la provincia de Mendoza. Sostiene que la decisión que rechaza la excepción es arbitraria. Aduce que se omite considerar el artículo 5° del CPr. Dice que corresponde el juez con competencia donde se celebra el acto y no la ciudad donde el actor decida litigar. Alega que las partes acordaron que las barras objeto del contrato se entregaban y recibían en la base de la empresa en Mendoza. Manifiesta que si la actora alquila instrumentos y materiales a su parte en Mendoza, el alquiler se celebra en dicha provincia y es la actora quien abona el transporte desde Mendoza a Comodoro Rivadavia, no corresponde rechazar la excepción en razón del territorio. Niega que la competencia pueda determinarse por la prueba anticipada dado que la misma debía realizarse en esta ciudad. Insiste en la competencia del juez de Mendoza atento el domicilio del

demandado reconviniente. Señala que la actora denunció el domicilio de la accionada en Mendoza y notificó demanda en dicho lugar. Sostiene que considerar que la interposición de la excepción de incompetencia y la deducción de la reconvención significa la prórroga tácita de la competencia al juez local, es arbitrario y sin sustento alguno. Apunta que la decisión contradice el dictamen del Ministerio Público Fiscal. Reitera que la reconvención no puede determinar la competencia. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la excepción de competencia.

La actora contesta los agravios-ID 1046781- y solicita el rechazo del recurso.

II. La actora promueve demanda por daños y perjuicios contra S. SRL, con motivo del alquiler de barras de sondeo izquierdas de 2.7/8”, denuncia el domicilio de la demandada sito en la Provincia de Mendoza, ofrece prueba y funda en derecho.

Denuncia conexidad con el Expte. N° 20.362/19 (Prueba anticipada) que tramita ante el mismo tribunal, que ofrece como prueba.

Se corre traslado de la demanda, la demandada contesta, reconviene por cobro de pesos por incumplimiento en el pago de facturas y daños y perjuicios que reclama, opone excepción de incompetencia.

Se sustancia la excepción de incompetencia con la parte actora que, resiste el planteo y sostiene que el lugar de cumplimiento y principio de ejecución es Comodoro Rivadavia. Destaca que la demandada reconviniente consintió la competencia local en el trámite de la Medida de prueba anticipada, Expte. N°

20.362/2019, precluyendo la oportunidad para oponer la excepción.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal, que mediante Inodi 996031 considera que el juez competente es el Juez en la materia de la circunscripción judicial de Godoy Cruz, Mendoza. Entiende que el lugar de cumplimiento de la obligación es Mendoza, en el domicilio de la demandada, y conforme el art 5 inc 3 del CPr. corresponde el juez de extraña jurisdicción.

El magistrado dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada reconviniente.

III. Que reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Ahora bien, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el

convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

El magistrado de grado tuvo en cuenta y consideró que la conducta demostrada por la demandada al reconvenir a la actora por cobro de pesos por facturas impagas y por daños y perjuicios, ante el mismo magistrado, significó la prórroga tácita de la competencia territorial, conducta a la que corresponde aplicar la doctrina de la teoría de los actos propios y que contradice el planteo de la excepción de competencia en razón del territorio, sobre todo cuando se tratan de cuestiones patrimoniales y la competencia puede ser prorrogada expresa o tácitamente.

Cabe señalar que la reconvención es la demanda autónoma que el demandado, al contestar demanda, introduce en el proceso dirigida contra el actor, significa incorporar otra litis al proceso con el objeto de que el mismo juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia (Falcón Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II, págs.396,397, con cita de Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce “Códigos” Tomo IV, p. 444). Corresponde que se presente en el mismo proceso que se articuló la demanda, pues se trata de una acumulación, que por su propia esencia se incluye en el mismo proceso.

Doctrina y jurisprudencia sostienen que la reconvención tiene por efecto prorrogar la competencia

territorial cuando esto es admisible (Falcón ob citada, p 411 conforme Alsina Tratado III p. 206; Berizonece "La reconvención" p 95. CFed Com. Sala F, "Zimmermann Gustavo c/Jumbo Retail Argentina s/ Ordinario, 16/2/2016).

En el particular surge la conexidad existente entre ambas pretensiones y que el vínculo jurídico es el mismo- alquiler de barras-, como asimismo la índole patrimonial de las mismas, por lo que, la prórroga de la competencia es admisible, en forma expresa o tácita.

Se ha dicho que por principio corresponde intervenir en la reconvención al mismo juez que conoce de la demanda, toda vez que aquélla debe tramitarse juntamente con ésta, y en ambas debe recaer una sola sentencia, ello es así cuando no median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia del juez que entiende en la demanda (Cfme CNFed.Cadm.Sala II 19-5.83 "Banco Nacional de Desarrollo c/Ferrocarriles Argentinos", citado en Revista de Derecho Procesal 2004-2 p 424. Rubinzal Culzoni Editores

Se entiende que existe prórroga tácita de la competencia en el caso del actor, cuando promueve demanda ante el juez de un determinado fuero y territorio; en el caso del demandado, cuando guarde silencio o no contestare demanda o de su conducta se desprenda sumisión a la competencia del juez interviniente. En el particular, se advierte que el demandado contestó demanda y reconvino ante el mismo juez que entiende en la presente demanda, conducta que se interpreta como consentimiento tácito de la competencia dado que no articuló la declinatoria pertinente (elDial AS7A9.STJCH 30/8/95). Reparase que

al contestar demanda e interponer reconvención ante el mismo juez, mantiene la conducta demostrada al tomar participación en la medida de prueba anticipada- Expte. N° 20.362/2019-, en el que consintió la competencia del juez local e incluso propuso consultor técnico para intervenir en la pericial propuesta por la actora.

Esta conducta procesal evidencia la contradicción señalada por el magistrado de grado con el planteo de incompetencia, por lo que deviene aplicable la doctrina de la teoría de los actos propios que enerva los argumentos expuestos por la demandada reconviniente contra la decisión, sobretodo, porque no explica la sinrazón de reconvenir y plantear la excepción de incompetencia sabiendo que la consecuencia de admitir la segunda sería el archivo de su propia contrademanda.

En consecuencia, dado que la crítica realizada es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores, sin refutar en forma concreta el fundamento tenido en cuenta por el magistrado para entender que en el particular existe prórroga tácita de la competencia, conforme la conducta procesal demostrada por la recurrente y constancias de autos, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la demandada reconviniente y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo continuar con el trámite del proceso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la segunda instancia del Dr. H. J. F. D. L. C., en el 30% y los del Dr. S. G. M. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 325 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS